

Constancia Secretarial: El término de ejecutoria del auto del 3 de febrero de 2023, transcurrió durante los días 7, 8 y 9 de febrero de 2023. En tiempo oportuno, el apoderado judicial del deudor presentó recurso de reposición¹.

Pereira, Rda., 10 de febrero de 2023.



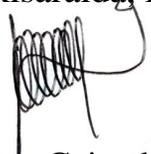
Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

CONSTANCIA – FIJACIÓN EN LISTA –

Del escrito contentivo del RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el apoderado judicial del deudor se corre traslado a las demás partes por el término de tres (3) días para que hagan los pronunciamientos que consideren pertinentes.

El presente traslado se fija por un (1) día, hoy veintisiete (27) de febrero de 2023 a las siete de la mañana (7:00 a.m.) y comienza a correr a partir del veintiocho (28) de febrero del mismo año a las siete de la mañana (7:00 a.m.).

Pereira, Risaralda, febrero 24 de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

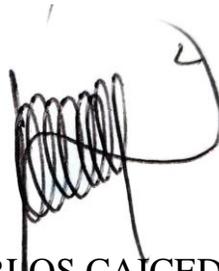
¹ Pdf111. 01PrimeraInstancia, C01Principal

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA***** RISARALDA

TRASLADO

PROCESO	Solicitante	CONTRA AUTO DE FECHA	DIAS
Reorganización abreviado para pequeñas insolvencias. Rad. 2021-00208	CARLOS EFRAÍN SARAY RODRÍGUEZ	03-02-2023	3

SE FIJA HOY VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2023 A LAS
SIETE (7:00 A.M) DE LA MAÑANA.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
SECRETARIO

2021 - 0208 RECURSO DE REPOSICIÓN REORGANIZACIÓN CARLOS EFRAÍN SARAY RODRÍGUEZ.

César Cruz | CC Abogados <cesarcruz@ccabogados.com.co>

Jue 9/02/2023 15:02

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (263 KB)

2021-0208 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 03 DE FEBRERO DE 2023.pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira – Risaralda

Proceso: NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE ACUERDO DE REORGANIZACIÓN
Deudor: **CARLOS EFRAIN SARAY RODRÍGUEZ**
Radicado: 2021-0208
Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN** auto 3 de febrero de 2023.

De manera atenta y respetuosa se dirige a ustedes **CESAR AUGUSTO CRUZ CASTRO**, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con la C.C. No. 1.087.998.974 y Portador de la Tarjeta Profesional No. 226.535 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial del deudor **CARLOS EFRAIN SARAY RODRIGUEZ**, con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido el pasado 03 de febrero de 2023.

Adjunto recurso de Reposición en PDF, obrante en 4 folios.

Cordialmente,



César Augusto
Cruz Castro
ABOGADOS

Especialista en Derecho Comercial y Financiero

311 759 9590 📞
cesarcruz@ccabogados.com.co ✉️
Edificio Torre Núcleo - Cra 15 No 12- 37 Of. 603 📍

www.ccabogados.com.co
Pereira - Risaralda

Señores

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira – Risaralda

Proceso: NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE ACUERDO DE REORGANIZACIÓN

Deudor: **CARLOS EFRAIN SARAY RODRÍGUEZ**

Radicado: 2021-0208

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN** auto 3 de febrero de 2023.

De manera atenta y respetuosa se dirige a ustedes **CESAR AUGUSTO CRUZ CASTRO**, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con la C.C. No. 1.087.998.974 y Portador de la Tarjeta Profesional No. 226.535 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial del deudor **CARLOS EFRAIN SARAY RODRIGUEZ**, con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido el pasado 03 de febrero de 2023, por medio del cual se resolvió:

“Primero: Estese a lo resuelto por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito en acción de tutela instaurada por (sic)

Segundo: En cumplimiento, se define la situación jurídica del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 290-89024, precisando que la totalidad del mismo, incluyendo por supuesto el 50% que le corresponde al señor Carlos Efraín Saray Rodríguez se excluye en forma definitiva del presente trámite de Negociación de Emergencia de Acuerdo de Reorganización y debe continuar con lo respectivo dentro del proceso ejecutivo contra el señor Saray Rodríguez formulado por la señora Luz Amanda Giraldo Giraldo.”

Sea lo primero indicar que fue la misma apoderada judicial de la acreedora LUZ AMANDA GIRALDO GIRALDO, quien el pasado 01 de febrero de 2023, radicó impugnación al fallo de tutela proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, por no estar de acuerdo con los argumentos expuestos ni mucho menos con la decisión tomada por el honorable tribunal, impugnación que está a la espera de dársele el trámite correspondiente; sin embargo, lo anterior no fue tenido en cuenta por este Estrado Judicial para proferir el auto fechado 03 de febrero de 2023, en el que supuestamente están acatando lo resuelto por el Superior.

Para el suscrito está claro, conforme lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, que al fallo de tutela se le debe dar cumplimiento inmediato, a pesar de que el mismo sea impugnado; pero también está más que claro, que la autoridad responsable del agravio o de la vulneración de los derechos fundamentales, además de leer la parte resolutive, debe empaparse de los motivos y/o consideraciones que relacionó el fallador para tomar la decisión correspondiente, máxime cuando el derecho amparado es el del DEBIDO PROCESO, entendiéndose entonces que se vislumbraron situaciones durante el trámite que deben ser corregidas, mismas que si bien no son relacionadas en la parte resolutive de la sentencia, existen un acápite de CONSIDERACIONES, CASO CONCRETO, MOTIVACIÓN, etc., que debe ser leído y acatado con detenimiento por la accionada, ya que no en vano se consigna en el cuerpo del fallo.

Sobre el particular, existe un concepto del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil fechado 21 de mayo de 2009, emitido dentro del proceso con radicado: 11001-03-06-000-2009-00022-00, en el que se adujo:

“La parte motiva de una sentencia también incluye comentarios, observaciones, posiciones, recomendaciones, atinentes al asunto sobre el que versa la decisión o a otros conexos o similares; tales

expresiones constituyen los obiter dicta, que en palabras de la Corte Constitucional, son "... aquellas afirmaciones que no se relacionan de manera directa o necesaria con la decisión..."

Para el caso que nos ocupa, es evidente que este Despacho dejó de un lado y omitió totalmente atender la motivación realizada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA – SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA en el fallo proferido el 26 de enero de 2023, para tomar la decisión fechada 03 de febrero de 2023, en la que de manera arbitraria afirma *estarse a lo resuelto* por el Superior y supuestamente proceder a "definir" la situación jurídica del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-89024, basándose y sosteniéndose en las actuaciones ya surtidas en el proceso, mismas que el Tribunal fue claro y enfático al indicar que generaban **ENORMES DUDAS**:

"4.4. Como se puede apreciar, en el proceso de reorganización empresarial del señor CARLOS EFRAÍN SARAY RODRÍGUEZ, la titular del despacho judicial ha proferido diferentes pronunciamientos que, antes que propender por la certeza de lo que es el tema jurídico para resolver (situación del inmueble afectado con gravamen hipotecario, cuya obligación se cobra ejecutivamente en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira a CARLOS EFRAÍN SARAY RODRÍGUEZ y MARÍA ISABEL SARAY RODRÍGUEZ, sus copropietarios), lo que genera es enormes dudas.

4.5. En criterio de esta Corporación, tal situación afecta el buen desarrollo del proceso adelantado en el juzgado accionado, con graves consecuencias para los interesados, si se continúa sin realizar los ajustes pertinentes. Y es que, ante el develamiento de un error de dimensiones protuberantes, sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso "en todo o en parte", tal como lo previene ab initio el artículo 133 de la ley adjetiva; o que, sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez(a) para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho" (resaltado intencional)

Es totalmente reprochable la postura que toma esta Célula Judicial en lo resuelto tanto en el auto del 03 de febrero de 2023 como en las demás actuaciones surtidas a lo largo de este trámite, mismas que el Honorable Tribunal calificó como **VACILANTES**; al tiempo que, tal como se les ha reiterado en múltiples escritos radicados con anterioridad, éstas también desconocen de manera flagrante los principios del régimen concursal y de insolvencia colombiano, esto último que se torna inútil reiterar en este memorial, ya que evidentemente el Juzgado se empeña a endilgar culpas a terceras personas, cuando es su responsabilidad encauzar la actuación de este proceso, debido a las inconsistencias presentadas a lo largo del mismo y que no sólo fueron evidentes para el suscrito, sino para quienes conformaron la sala de decisión del Tribunal.

La negación de la señora Juez, como directora del proceso, a realizar, además de los respectivos controles de legalidad, la corrección de todas las irregularidades presentadas a lo largo de este trámite, es una total obstrucción a la correcta administración de justicia, que genera inseguridad jurídica, ineficacia y un desgaste procesal, pues si desde un principio se hubieran tomado las decisiones acatando la normativa que regula estos trámites de reorganización, se hubiera evitado congestionar aún más el aparato judicial, pues en ningún momento se está solicitando tomar decisiones contrarias a la ley, todo lo opuesto, lo que se pretende es enderezar este trámite conforme a derecho, a lo que evidentemente se está desonociendo con empeño este Despacho, incumpliendo la señora Juez, con algunos de los deberes contemplados en el artículo 42 del Código General del Proceso.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, en sentencia del 18 de febrero de 2021 – consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ – radicación No. 11001-03-25-000-2016-00098-00, expuso:

“...el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, Artículo 42, consagra como deberes del juez, en virtud del principio de economía procesal, velar por su rápida solución y sanear los vicios e irregularidades que puedan afectar el desarrollo célere del proceso, a saber:

“**ARTÍCULO 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez.

2. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” (Resaltado fuera del texto original).

Así las cosas, el saneamiento procesal, llamado también como principio de expurgación, se constituye en la materialización de los principios procesales de eficiencia, efectiva tutela judicial, congruencia y economía procesal, y podría definirse como el acto jurídico procesal propio del juez, en el que se verifica que todos los elementos jurídicos procesales de la litis estén presentes, tal como lo ha expuesto la doctrina, en los siguientes términos:

“El saneamiento tiene por finalidad obligar al juez a “purgar” el proceso de obstáculos procedimentales, constituye un mecanismo concentrado, posibilitando de esta manera, que el objeto del proceso pueda ingresar a la etapa probatoria y posteriormente a la decisoria, encontrándose así la causa purificada y excluida de cualquier irregularidad, lo cual fácilmente podrá ser realizado mediante un auto sin necesidad de convocar a audiencia alguna.”

No puede la señora Juez continuar basando sus decisiones en las actuaciones surtidas en este trámite, pues se repite, el Tribunal fue claro al catalogarlas como VACILANTES y que GENERAN ENORMES DUDAS, siendo menester que se profiera una resolución que se AJUSTE A DERECHO; no habiéndose concedido en vano el amparo constitucional al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, pues para el Superior es más que necesario e indispensable que se encaucen las actuaciones de este trámite, lo que no se logra ni siquiera nulitando el auto fechado 10 de agosto de 2022, tal como lo expresó en el numeral 4.7 del acápite EL CASO CONCRETO: “...La anterior decisión, no obstante el tutelante pide se ordene al juzgado accionado, declarar la nulidad o dejar sin efectos el auto fechado el 10 de agosto de 2022, puesto que, en criterio de esta Sala, tal decisión si se acogiera no sería suficiente para encauzar el proceso...” (resaltado intencional), situación que evidentemente se encuentra omitiendo el juzgado accionado.

Con claridad meridiana se observa un total incumplimiento a lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA en sentencia emitida el pasado 26 de enero de 2023, porque más que sacar de paso y de manera aligerada un auto supuestamente “definiendo” la situación jurídica de un inmueble, se requería de un estudio minucioso, detallado y un encauzamiento del proceso conforme a derecho, que va más allá de sostenerse de manera arbitraria en una postura que a todas luces, continúa vulnerando los derechos fundamentales del deudor y que da pie a que proceda el respectivo incidente de desacato.

“Ahora bien, cuando los derechos de una persona han sido objeto de protección por vía de tutela judicial, ésta cuenta con la posibilidad de hacer cumplir las órdenes proferidas por el juez constitucional en el caso en que dichas órdenes no hayan sido acatadas por las autoridades o particulares accionados. Para

ello, el Decreto 2591 de 1991 reglamentó los asuntos relativos a la solicitud de cumplimiento y los incidentes de desacato respecto de las órdenes impartidas por los jueces en una acción de tutela. En este sentido señaló en los artículos 23 y 27 del referido decreto lo siguiente:

Artículo 23. Protección del derecho tutelado. Cuando la solicitud se dirija contra una acción de la autoridad el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible. //Cuando lo impugnado hubiere sido la denegación de un acto o una omisión, el fallo ordenará realizarlo o desarrollar la acción adecuada, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio. Si la autoridad no expide el acto administrativo de alcance particular y lo remite al juez en el término de 48 horas, éste podrá disponer lo necesario para que el derecho sea libremente ejercido sin más requisitos. Si se hubiere tratado de una mera conducta o actuación material, o de una amenaza, se ordenará su inmediata cesación, así como evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto”.

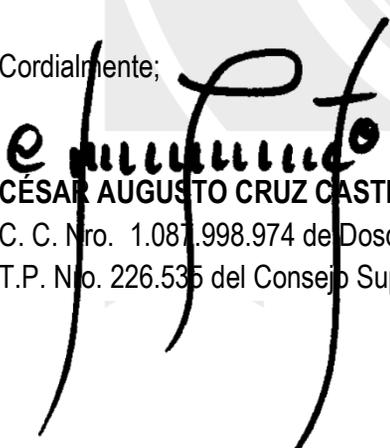
...En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Sentencia T-233 de 2018. M.P.: CRISTINA PARDO SCHLESINGER)

De conformidad con las anteriores consideraciones solicito muy respetuosamente se sirva:

SOLICITUD

REVOCAR para REPONER el auto fechado 03 de febrero de 2023 proferido por su Despacho Judicial, y en su lugar, estarse realmente a lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA – SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA en sentencia fechada 26 de enero de 2023, en el sentido de emitir una resolución que se ajuste a derecho, encauce la actuación del proceso de reorganización empresarial del señor CARLOS EFRAÍN SARAY RODRÍGUEZ y defina cuál es la situación jurídica del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 290-89024, atendiendo las consideraciones del Fallo de Tutela.

Cordialmente;


CÉSAR AUGUSTO CRUZ CASTRO

C. C. Nro. 1.081.998.974 de Dosquebradas

T.P. Nro. 226.535 del Consejo Superior de la Judicatura